

ción que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la actuación de los agricultores y de sus familiares para la mejor utilización de los recursos.

Dos.—Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las organizaciones agrarias a través de las Cooperativas, agrupaciones de productos agrarios y demás Entidades análogas, pudiendo concertar con ellas los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres.—Para la más adecuada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación de la zona y para su orientación productiva, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro.—El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo con ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se necesita la redacción de los precios mínimos y máximos aplicables a las distintas clases de tierras de la zona por no existir tierras susceptibles de expropiación.

En el caso de que se necesite practicar expropiaciones se determinarán por el procedimiento establecido para ello en el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones del IRYDA, en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**22016** ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se declara comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente la instalación de una fábrica de quesos en Llívia (Gerona) por la Sociedad «Llívia, S. A.».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por la Sociedad «Llívia, S. A.» para acoger la instalación de una industria láctea en Llívia (Gerona) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias agrarias de interés preferente, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la fábrica de quesos que la Sociedad «Llívia, S. A.», instalará en Llívia (Gerona) comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, definido en el apartado e), Centro de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector industrial agrario de interés preferente la totalidad de la actividad propuesta.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primer, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitada, así como el impuesto sobre las Rentas del Capital y la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y la Ley 11/1978, de 27 de diciembre.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 45.215.851 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución ministerial, para que la Entidad interesada justifique que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria y señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Dentro del plazo señalado en el apartado anterior se dará comienzo a las obras e instalaciones, debiendo estar terminadas antes del 1 de junio de 1981 y ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Ilibre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**22017** ORDEN de 29 de septiembre de 1980 por la que se reconoce como denominación específica el nombre de la variedad de vid «Albariño».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Consejería de Agricultura de la Xunta de Galicia;

Vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen,

En virtud de las atribuciones que confiere a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se reconoce como denominación específica el nombre de la variedad de vid «Albariño», en aplicación del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Art. 2.º La denominación específica de «Albariño» únicamente podrá aplicarse en la comercialización de vinos elaborados con uva de la citada variedad, y de acuerdo con lo que especifique su Reglamento.

Art. 3.º La elaboración y embotellado de los vinos deberá efectuarse en el entorno geográfico donde la variedad de uva «Albariño» esté reconocida como preferente por el Decreto 835/1972.

Art. 4.º Queda prohibida la utilización de la denominación «Albariño» en vinos que no cumplan los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Se crea el Consejo Regulador provisional de la denominación específica «Albariño», encargado de redactar, en colaboración con el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, el Proyecto de Reglamento de esta denominación de acuerdo con lo que establece el artículo 84 del citado Estatuto.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias de este Departamento para que designe los miembros componentes del citado Consejo Regulador provisional.

Art. 7.º El reconocimiento definitivo de la denominación específica «Albariño» y la constitución del Consejo Regulador queda supeditado a la aprobación de su Reglamento y al efectivo funcionamiento del control de calidad de los vinos citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

**22018** ORDEN de 29 de septiembre de 1980 por la que se declara la instalación de la industria cárnica de despiece, embutidos y almacén frigorífico de don Luis Crusat Molás, en Reus (Tarragona), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición de don Luis Crusat Molás para instalar una industria cárnica de despiece, embutidos y almacén frigorífico, en Reus (Tarragona), acogiendo a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias;

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la instalación de la industria cárnica de despiece, embutidos y almacén frigorífico, en Reus (Tarragona), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente del artículo primero, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios del artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 8 de abril de 1965.